

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** Citación para Notificar resolución 0780 No. 0782 763 del 14 Octubre de 2021 *"Por la cual se declara la responsabilidad por infracción ambiental y se impone una sanción de decomiso definitivo de especímenes de la fauna silvestre"*

**Persona a notificar:** Señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle residente en la Calle 17 con Carrera 19 casa 4. Manzana A, barrio La Paz de Rio Frio Valle del Cauca.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió resolución 0780 No. 0782 763 del 14 Octubre de 2021 *"Por la cual se declara la responsabilidad por infracción ambiental y se impone una sanción de decomiso definitivo de especímenes de la fauna silvestre"*, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-003-014-2018.

Que por no haber sido posible la notificación personal, el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, de la resolución 0780 No. 0782 763 del 14 Octubre de 2021 *"Por la cual se declara la responsabilidad por infracción ambiental y se impone una sanción de decomiso definitivo de especímenes de la fauna silvestre"* dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-003-014-2018 se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir Martes Diecinueve (19) de Octubre de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día Lunes veinticinco (25) de Octubre de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de Octubre del año dos mil veinte uno (2021).



**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboro: Yessica Alexandra Gonzalez Marin. Profesional Universitario. Apoyo Oficina Juridica   
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Juridico. 

Archivar Expediente: No. 0782-039-003-014-2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 763 DE 2021, Página 1 de 12

( 14 OCT. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 <sup>763</sup> DE 2021 Página 2 de 12

( 14 OCT. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al informe policivo No. 00186 / DISPO 4 – ESTPO3 -29.58 de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por el comandante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, seccional del municipio e Bolívar, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC en la misma fecha con el NO. 258832018, dejan a disposición de la corporación 5 especímenes de fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*) que fueron incautados al señor EVER ANUN MONTOYA PULGARÍN por haberlos cazado sin tener la autorización y/o permiso de la Autoridad Ambiental y haberlo movilizado sin el respectivo salvoconducto

Que en fecha 5 de abril de 2018 los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC elaboraron el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092158 y rindieron concepto técnico, indicando lo siguiente:

Que el procedimiento lo realizó la Policía Nacional en el corregimiento de Guare, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, donde fue detenido el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.726097 expedida en Trujillo, residente en el Barrio La Paz, calle 17, carrera 19, casa 4, manzana A, en el municipio de Río Frío, por caza de cinco (5) especímenes de la fauna silvestre, Turpial amarillo, sin autorización ni permiso y por movilización sin portar el respectivo salvoconducto expedido debidamente por la CVC. Recomendando proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 **7.63**

DE 2021

Página 3 de 12

( **14 OCT. 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

Se procede a hacer la apertura del expediente 0782-039-003-014-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 450 de fecha 20 de Junio de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra del señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, por la tenencia y movilización de cinco (5) especímenes de fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*) que fueron incautados por la Policía Nacional en el Corregimiento de Guare, Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, sin el respectivo salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental, notificado por aviso el día 25 de Octubre de 2018, el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN, dentro del término concedido no presentó escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 17 de enero de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que mediante informe de vista de fecha 6 de agosto del 2019 se verifica la dirección del presunto infractor, debido a la dificultad que ha habido para notificarlo del proceso sancionatorio No. 0782-039-003-014-2018

Que mediante memorando 0782-258832018 la Directora Territorial de la DAR BRUT, conforme al contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092158 de fecha 5 de abril de 2018 y compilada en el expediente sancionatorio ambiental solicita concepto técnico sobre los especímenes decomisados por el personal de la Policía Nacional del Municipio de Bolívar Valle.

Que mediante memorando 0640-258832018 en el marco del Expediente Sancionatorio Ambiental, en atención a solicitud, se elabora concepto técnico sobre el Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*).

Que el 5 de febrero de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer:

Que en fecha 22 de Septiembre de 2021, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782

763  
14 OCT. 2021  
DE 2021

Página 4 de 12

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

PESCADOR, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente

**“CARGOS FORMULADOS:**

**CARGO UNO:** Tenencia ilegal de Fauna silvestre, especies identificadas como: cinco (5) especímenes de fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*) que fueron incautados por la Policía Nacional en el corregimiento de Guare, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, sin los permisos legales expedidos por la autoridad ambiental.

**CARGO DOS:** Movilización de cinco (5) especímenes de fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*) que fueron incautados por la Policía Nacional en el corregimiento de Guare, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental.

Con estas conductas, se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Artículos 1 y 248.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.2.1.1, Artículo 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.2.2, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.4.3 (Artículos que corresponden al Decreto 1608 de 1978).
- Resolución 0192 del 15 de septiembre de 2017. Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible. Especies silvestres que se encuentran amenazadas en el Territorio Nacional.

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la tenencia y movilización de fauna silvestre sin los permisos legales expedidos por la autoridad ambiental, tales como el informe policial de tráfico de fauna silvestre N° 00186 / DISPO 4 – ESTPO3 – 29.58 con radicado \*258832018\* de 5 de abril del 2018, concepto técnico de 5 de abril del 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092158 del 5 de abril de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 No 450 de 20 de junio de 2018.

En cuanto a los Descargos el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, no presentó



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 <sup>7.63</sup>  
( 14 OCT. 2021 ) DE 2021

Página 5 de 12

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

*descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782

DE 2021

Página 6 de 12

( 14 OCT. 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE"**

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:*

*"Artículo 250: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos, o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.*

*Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. (. . .)..."*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*"Artículo 2. 2. 1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).*

*Artículo 2.2.1.2. 5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).*

*Artículo 2.2.1.2.22. 1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*

( **14 OCT. 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas. "

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN, tuvo de manera ilegal cinco (5) especímenes de fauna silvestre de la especie Turpial Amarillo (*Icterus nigrogularis*) que fueron incautados por la Policía Nacional en el Corregimiento de Guare, Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, sin el respectivo salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental.

El día 11-13 de Febrero de 2020 se elaboró Concepto Técnico por la Dirección Técnica Ambiental referente a "Determinar si el turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*) presenta categoría de amenaza, connotación especial de hábitat y localización, si es nativa o introducida o si presenta alguna otra situación que amerite cualquiera de las características establecidas en el Artículo 328 del Código Penal", donde se concluyó que la especie turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*) es una especie nativa terrestre, no está incluido en las listas de especies con categoría de amenaza a nivel regional, nacional ni global, ni se encuentra en los Apéndices CITES (Convencion sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre).

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092158 en la cual se registra la incautación Cinco (5) especímenes de la fauna silvestre turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*), que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 5 de abril de 2018 se elaboró Concepto Técnico referente a fauna silvestre, Especie (*Icterus nigrogularis*) Turpial Amarillo, Radicado No \*258832018\*, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la tenencia y movilización debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782

763

DE 2021

Página 8 de 12

( 14 OCT. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

*descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues están aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

( 14 OCT. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*En Colombia se han establecido formalmente definiciones de fauna silvestre como la que aparece en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974); sin embargo, la definición normativa vigente la encontramos en el texto de la Ley 611 de 2000 que establece que fauna silvestre “se denomina al conjunto de organismos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”.*

*Los animales silvestres tienen su ciclo de vida en áreas geográficas naturales donde se han adaptado a las diferentes características que los nichos les ofrecen y donde, además, encuentran todos los elementos necesarios para suplir sus necesidades energéticas, fisiológicas, metabólicas y de reproducción que está condicionada por la selección natural y la búsqueda innata de la preservación de la especie. Son parte integral de las áreas que habitan y ayudan a mantener el equilibrio ecológico en esos mismos lugares. La pérdida de una especie faunística, conlleva a una cadena de impactos nocivos en las cadenas tróficas, causando consecuencias que repercuten los ciclos biológicos de otras especies, tras el desequilibrio ecosistémico generado, ya sea por la extinción de algunas especies o el crecimiento desmedido de otras. Cada especie en el planeta cumple una o varias funciones ecológicas de gran importancia colectiva para el ecosistema, ya sea para la polinización de especies florales y frutales, la dispersión de semillas que germinan dando vida a los bosques y permiten la protección del recurso fundamental para la vida en el planeta, el recurso hídrico.*

*El hecho de mantener los especímenes silvestres en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico ilegal y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 **763** DE 2021 Página 10 de 12

( **14 OCT. 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

*en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *No aplica.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** *(Si se comprobó):*

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de cinco (5) especímenes de la fauna silvestre turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*), al señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, el 5 de abril del 2018 en el corregimiento de Guare, municipio de Bolívar, conforme al expediente Código 0782-039-003-014-2018, y dejados en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los cinco (5) especímenes de la fauna silvestre turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*), decomisado previamente al señor EVER NAUN MONTOYA PULGARIN, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.*

**13. MULTA:** *No aplica.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 <sup>763</sup> DE 2021 Página 11 de 12

( 14 OCT. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor EVER ANUN MONTOYA PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, mediante Resolución 0780 N° 450 de fecha 20 de Junio de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor EVER ANUN MONTOYA PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle del cargo imputado mediante Resolución 0780 N° 450 de fecha 20 de Junio de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de Cinco (5) especímenes de fauna silvestre turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*), decomisado previamente al señor EVER ANUN MONTOYA PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle

**PARÁGRAFO:** Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, Cinco (5) especímenes de fauna silvestre turpial amarillo (*Icterus nigrogularis*), según concepto técnico de fecha Febrero 11- 13 de 2020 a través del UGC RUT- Pescador, evaluó a los especímenes y se determinó que se podían liberar al medio natural .

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor, EVER ANUN MONTOYA PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.726.097 expedida en Trujillo Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020 y la ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION No. 0780 No. 0782 <sup>763</sup> DE 2021 Página 12 de 12

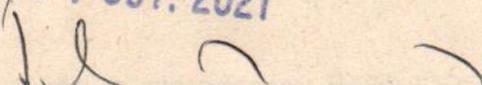
( 14 OCT. 2021 )

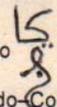
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los

14 OCT. 2021

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Yessica Alexandra Gonzalez Marin – Profesional – Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión técnica: Ing. JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ- Profesional Especializado- Coordinador UCG RUT-  
PESCADOR, DAR BRUT

Archívese en el Expediente No. 0782-039-003-014-2018